



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2019-00142-00.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, encuentra el Despacho que se hace necesario emitir sentencia anticipada que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial, la Cooperativa Multiactiva Coproyección, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de José Vicente Lugo Salas.

Adujo la apoderada en la demanda, que el demandado se constituyó en deudor de la demandante mediante firma del pagaré # 1000622 por la suma de \$36.593.776. M/cte, para ser pagado el 1° de noviembre de 2017 en la ciudad de Bogotá, el cual giró a favor de Vive Créditos Kusida S.A.S., entidad que lo endosó en propiedad a la cooperativa ejecutante.

Mediante auto de 27 de febrero de 2019 (fl. 19) se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, notificándose al demandado a través de curador *ad litem*, tal como consta en el acta que milita a folio 51 de la encuadernación principal.

Dentro del término legal otorgado, el referido curador contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito de prescripción, bajo el argumento que el fenómeno prescriptivo había afectado la obligación que aquí se ejecuta teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del pagaré base de recaudo, la fecha de presentación de la demanda, y la fecha de su notificación, razón por la cual así debía declararse.

Por su parte, en la réplica a dicho medio exceptivo, la apoderada del extremo demandante solicitó la denegación de la defensa formulada, por no configurarse el presupuesto de tiempo que viabilicen la configuración del fenómeno de la prescripción, al precisa que las diligencias de notificación se iniciaron para el 24 de julio de 2019, actos que interrumpieron el lapso

descrito en la norma para que se configurara, junto al hecho de la suspensión de términos por efectos de la pandemia Covid-19, que se dio el año inmediatamente anterior.

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procedimental General, encuentra el despacho que es procedente en este momento emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, esto apoyado en el hecho, que la parte demandante así lo peticionó.

Consideraciones.

Impone el mencionado artículo 278, en su parte pertinente que "En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)" (Subrayado intencional del Despacho).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el título que se ejecuta se trata de un pagaré, y que en la defensa presentada se hace referencia al término prescriptivo de 3 años, procede el Despacho a realizar el estudio de la prescripción de la acción cambiaria prevista en el artículo 789 del Código de Comercio, que dispone, "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento de la obligación." el cual se instituye como una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, indica que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

Trazado el anterior marco normativo, y descendiendo a la revisión del título valor que soporta la ejecución, se advierte que a folio 2, obra el pagaré No. 1000622, por valor de \$36.593.776 millones de pesos, y tiene fecha de vencimiento el 1 de noviembre de 2017.

Ahora bien, se establece, que la demanda fue presentada el 29 de agosto de 2018 (folio 11), y el mandamiento de pago fue notificado por estado al demandante el 28 de febrero de 2019 (folio 19 reverso), de manera que para que el término prescriptivo se viera interrumpido desde

la fecha de presentación de la demanda, la orden de apremio, debió ser notificada al demandado antes del 29 de febrero de 2020 (artículo 94 Código General del Proceso) situación que no ocurrió, pues el ejecutado se notificó por intermedio de curador ad-litem el 5 de marzo de 2021, según da cuenta el acta visible a folio 51, en la que quedó constancia de su enteramiento.

En este punto es necesario advertir que, aunque las diligencias de notificación se iniciaron para el 24 de julio de 2019, no lo es menos, que las mismas fueron fallidas, a tal punto de materializarse solo con la notificación del curador ad-litem designado, que repito, se produjo el 5 marzo de 2021, de lo cual da cuenta el acta que obra en el plenario, eso sin perder de vista, que el artículo 94 de la normatividad procedimental general, solo habla del acto con tal de notificación, como el momento del enteramiento, no contempla el inicio de las diligencias previas, imperfectas por demás.

En ese orden, no sobra advertir, que la suspensión de términos por efectos de la pandemia Covid-19, se dio a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de julio de 2020, pero con antelación al comienzo de dicho periodo, esto es, para 29 de febrero del año inmediatamente anterior, ya había operado el fenómeno de la prescripción, así que dicho argumento esbozado por la actora no es pertinente, y no enerva el medio exceptivo formulado.

Así las cosas, como la presentación de la demanda no tuvo el vigor jurídico para interrumpir civilmente el fenómeno extintivo de la acción cambiaria, y tampoco se demostró que el demandado haya reconocido de forma tácita o expresa las obligaciones perseguidas, y de esa forma se hubiera interrumpido naturalmente la prescripción, por lo que es del caso declarar probada la excepción de mérito propuesta, y en consecuencia, decretar terminada la ejecución promovida por la Cooperativa Multiactiva Coproyección.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar probada la excepción de "*prescripción extintiva de la acción cambiaria*", de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo. Decretar la Terminación de este proceso.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de lo

actuado. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del Juzgado que los solicitó.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría practique de forma inmediata su liquidación. Incluir la suma de \$300.000 M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 34 Hoy 19 de agosto de 2021. El Secretario, Luis José Collante Parejo
--

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2689091d3f98551cfdb910a4635ce07a1c7a06eca54e40552b139c378f4eeb71
Documento generado en 14/08/2021 09:20:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>